



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-
1989/2021

RECURRENTE: FERNANDO SILVA
REYNA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN².

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL A.
CHANG AMAYA

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil
veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

¹ En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante" o "el accionante".

² En adelante "Sala Regional Monterrey."

SUP-REC-1989/2021

plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Comité Municipal de Ramos Arizpe llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento, emitiendo el acuerdo IEC/CMERAP/034/2021, en el cual declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora de los comicios, siendo esta la postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Acuerdo de asignación. [IEC/CMERAP/035/2021]. En esa misma fecha, el Comité Municipal emitió el Acuerdo de asignación, en el cual realizó a asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.



proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, las cuales fueron distribuidas de la siguiente manera:

Número	Cargo	Partido	Nombres
1	Sindicatura de Primera Minoría	morena	Liliana Rodríguez Saucedo
1	Primera Regiduría	morena	Ariel Jesús Maldonado Leza
2	Segunda Regiduría		Elena Concepción Coss Cosío
3	Tercera Regiduría		Alejandro Martínez Álvarez
4	Cuarta Regiduría	morena	Mayra Verastegui Gil
5	Quinta Regiduría	morena	Marco Antonio Urbina Ibarra
6	Sexta Regiduría	morena	Esthela Flores Herrera

Cabe destacar que el recurrente se ostenta como candidato a regidor por el principio de representación proporcional del partido político MORENA.

4. Juicio ciudadano local. En desacuerdo con el Acuerdo de asignación, el veintitrés de septiembre, el promovente presentó su respectivo medio de impugnación, el cual fue registrado por el Tribunal local con el número TECZJDC-174/2021.

SUP-REC-1989/2021

5. Resolución local. El primero de octubre, el Tribunal local emitió resolución en la cual desechó el medio de impugnación promovido al estimar que fue presentado fuera del plazo legal previsto en la normativa (extemporáneo).

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la decisión emitida por el Tribunal local, el cinco de octubre, el promovente presentó el medio de impugnación.

7. Sentencia federal SM-JDC-984/2021 -acto reclamado-. El trece de octubre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Local.

8. Recurso de reconsideración. El dieciséis siguiente, el actor promovió medio de impugnación en contra de la sentencia antes mencionada.

9. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-1989/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁴. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁷.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional

⁷ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁸ En adelante "Ley de Medios"

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER**

SUP-REC-1989/2021

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹³

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);¹⁴

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹⁵

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁶

ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁷ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁸

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-1989/2021

electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente¹⁹.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Monterrey.

¹⁹ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



En la sentencia reclamada, la Sala Regional determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en las siguientes consideraciones:

- El recurrente estimó que se vulneraron los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y justicia completa, al haberse omitido el pronunciamiento respecto de sus planteamientos.

La Sala Regional consideró infundado el agravio del recurrente al estimar que el Tribunal local se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer en el medio de impugnación al haberse actualizado una causal de improcedencia.

Lo anterior al estimar que el juicio interpuesto por el actor fue promovido fuera del plazo legal de tres días previsto por la normativa local.

- La Sala Regional consideró infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada carecía de fundamentación y motivación al no establecer los motivos y argumentos por las cuales se determinó el desechamiento.

SUP-REC-1989/2021

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala estimó que se la autoridad expuso claramente el fundamento y consideraciones que sustentaron su determinación. Al extremo que, la autoridad citó los numerales aplicables al caso concreto y realizó un análisis detallado de la emisión y notificación del acuerdo de asignación controvertido en la instancia primigenia, el cual concluyó con la presentación extemporánea de la demanda local.

- Por último, desestimó los demás argumentos al considerar que el accionante no cumplió con la carga mínima argumentativa que evidenciara o expusiera la ilegalidad del acto controvertido.

2. Recurso de reconsideración interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea los siguientes agravios:

- Aduce un agravio de difícil reparación, toda vez que la Sala Regional fue omisa en realizar una interpretación sistemática del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación local.
- Estima se vulneran los principios de seguridad jurídica, certeza y exhaustividad, ya que la Sala Regional no



realiza un estudio de su acción. Por lo que, se considera se parte de una premisa errónea o incorrecta, ya que reitera lo señalado por el Tribunal local respecto a la improcedencia del medio de impugnación en la instancia local.

- Se aduce una violación al principio de exhaustividad, toda vez que el Tribunal local, ni la Sala Regional realizaron un análisis minucioso de los elementos probatorios aportados por el recurrente en el cual se evidencia el momento en el cual tuvo conocimiento pleno y exacto del acto impugnado.
- Considera que se vulnera sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, puesto que, el acuerdo identificado como IEC/CMERAP/035/2021 carece de fecha de celebración. Contrario a lo estimado por la Sala Regional y el Tribunal local, que aducen fue emitido el mismo día que la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento.
- Estima que la resolución de la Sala Regional Monterrey que confirma la diversa emitida por el Tribunal local, le vulnera su derecho al acceso a la justicia. Esto, al omitir el pronunciarse respecto a sus agravios en el recurso.
- Por último, estima que se vulnera el principio de exhaustividad, puesto que, la Sala Regional no toma en

SUP-REC-1989/2021

consideración el caudal probatorio aportado a efecto de evidenciar la fecha de emisión del acuerdo de asignación controvertido en la instancia primigenia.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante de origen en su juicio ciudadano, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.



Así, la Sala Regional Monterrey se pronunció sobre los agravios planteados, determinando que estos eran infundados y estimó correcta la sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó el medio de impugnación.

Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto se atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²⁰, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior

²⁰ Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1989/2021

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²¹.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.